



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio:	C-105
Asunto:	Resuelve impedimentos y recusaciones
Radicado:	Pertenencia 050314089001-2020/00034-01
Demandante:	María Eugenia Yepes Álvarez
Demandado:	Luis Eduardo Mora López y personas Indeterminadas

El pasado 14 de julio hogaño fue allegado el expediente de la referencia a este Despacho debido a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, en Auto Interlocutorio 033 del 18 de febrero de 2020, se declaró impedido para conocer del proceso, remitiendo el mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, el cual no aceptó el impedimento y ordenó remitir el conflicto de competencia al superior jerárquico.

ARGUMENTOS DE LOS DESPACHOS:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí consideró haber dado conceptos y argumentos jurídicos definitivos vinculados con la posesión que las partes sostienen en este litigio, dado que resolvió una acción de tutela que observaba el debido proceso en el trámite de la querella que se adelantó por parte de la Administración Municipal de Anorí.

Así las cosas, informó que el estudio de la tutela lo obligó a pronunciarse directamente de la discusión de la posesión por lo que incurrió en las causales consagradas en los numerales 2 y 12 del Código General del Proceso, remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi para que asumiera su conocimiento.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi en Auto Interlocutorio 0134 del 06 de julio de 2020, manifestó no aceptar impedimento invocado en las causales 2 y 12 del artículo 141 *ibidem*, debido a que, a su criterio, estimó que haber tramitado la acción de tutela referenciada en precedencia, solo le

implicaba hacer un juicio de carácter constitucional, en cuanto a los derechos fundamentales que fueran invocados, mientras que el proceso remitido para su conocimiento era netamente civil, en el que se discuten derechos patrimoniales.

Informó, además, que la acción de tutela no podría considerarse como una instancia anterior por tener un procedimiento propio e independiente, e incluso, dispuso que los conceptos o consejos posiblemente brindados por el Juzgado Municipal de Anorí en el trámite tutelar, se hicieron en función de juez constitucional, a través de una actuación judicial, lo que desacreditó, a su criterio, haber incurrido en la causal numero 12 citada en reiteradas ocasiones.

TRÁMITE:

De conformidad a lo expuesto, en aras de hacer un análisis más profundo de la situación, esta judicatura, a través del Oficio 604 de 2020, requirió al Juzgado Municipal de Anorí para que aportara la sentencia de tutela en la cual consideró haberse pronunciado de fondo sobre el objeto del litigio que se discute en el proceso de pertenencia de la referencia, la cual fue aportada el pasado 11 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

De la situación jurídica planteada, es menester analizar si a la luz del artículo 141 del Código General del Proceso, se materializaron algunas de las causales de recusación por las cuales el Juez Municipal de Anorí debía declararse incompetente para conocer del trámite de la demanda de pertenencia referenciada en el encabezado. Posteriormente, deberá determinarse a cuál de los despachos le correspondería entonces asumir conocimiento del proceso múltiples veces mencionado.

Así las cosas, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 2 y 12, invocados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, consagran que son causales de recusación las siguientes:

“(...)2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En este orden de ideas, analizando la Sentencia de Tutela Nro. 057 del 08 de octubre de 2018, aportada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, por la cual invocó las causales de recusación mencionadas, se alcanza a determinar que la primera de las causales invocadas no es aplicable al caso concreto.

Claramente la acción de tutela no constituye una instancia anterior, pues es un mecanismo que debe ser empleado únicamente para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de ninguna manera opera como sustituto de los medios ordinarios de discusión de otros derechos, tales como el

del proceso de la referencia, mismo que se encuentra apenas en la etapa de su admisión.

Así pues, la acción de tutela mencionada tenía como única finalidad efectuar un juicio de validez de constitucionalidad de las actuaciones de los accionados, observándose si existieron yerros que constituyeran una vulneración flagrante a los derechos fundamentales del accionante, situación que es totalmente ajena al objeto del litigio en un proceso de pertenencia, pues en este último lo que se persigue es adquirir un bien. Se avizora, además, que los pronunciamientos del Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí solo estuvieron dirigidos a un análisis formal, esto es, atendiendo únicamente al trámite que se le dio a la querella y a los recursos interpuestos.

Aunado a lo anterior, las partes dentro del trámite de la acción de tutela eran diferentes a las del *sub examine*.

Ahora, frente a la presunta materialización de la causal Nro. 12 citada en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí hizo todas sus apreciaciones dentro de una actuación judicial -sentencia de tutela-, mismas que, como ya se determinó, no versaron sobre el objeto del litigio en este proceso, por lo cual no le asiste razón alguna para haberse declarado impedido.

En este orden de ideas, el expediente será remitido nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí para que asuma el conocimiento del proceso referenciado en el encabezado y, a su vez, inicie el respectivo trámite.

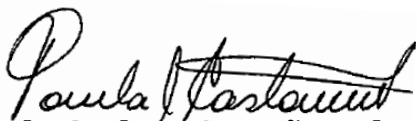
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi,

Resuelve,

Primero: Declarar no probadas las causales de impedimento y recusación invocadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí

Segundo: Remitir expediente con radicado 050314089001-2020/00034-00, al Juzgado Municipal de Anorí para que asuma su conocimiento y le dé el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

D.U.

Publicado en Estados Nro. 26 "Tyba",
en agosto 21 de 2020.
Edwin Montoya Hurtado
Secretario